

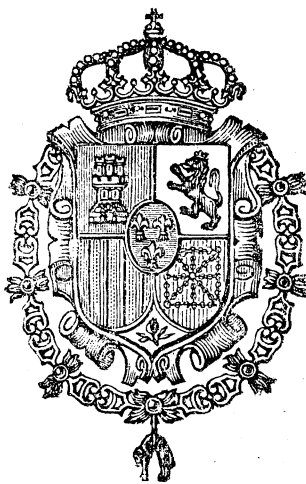
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas ..
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y diez de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las nueve de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado bien la noche; los movimientos del corazón son más regulares y más fuertes; la temperatura á veces normal; va, por tanto, cediendo la forma aguda de endocarditis para pasar á la crónica.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cuarenta y cinco de la noche, me transmite el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado el día bien. No ha presentado tampoco modificación en los síntomas. Continúa, pues, la Augusta Enferma en el mismo estado que esta mañana.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vistas las espontáneas manifestaciones que estando en capilla hizo el reo Juan Chinchurreta Algarate, según las cuales declaró que su correo Isidoro Guerreño Arrieta no había tomado parte directa en la perpetración del delito de homicidio, en virtud del cual fueron ambos condenados á pena de muerte;

Teniendo en cuenta que José Ibarguren Sarasúa, coautor de aquel delito, fué ya indultado de la expresada pena por Mi decreto de 29 de Diciembre próximo pasado; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte á Isidoro Guerreño Arrieta, conmutándose por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Romualdo Crespo de la Guerra cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Cayetano Melguizo y González, Jefe de la segunda Brigada de Caballería para instrucción; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Ramón Novoa y del Castillo, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa, y sin las formalidades de subasta, á las casas «Elof Jensen Eftersølgers» «Hammer et Fils» y «J. C. C. Clausen» de Copenhague (Dinamarca) y «Jacob Flißgers» Westphalie-Reimböhl (Alemania), de los diversos materiales que han de componer una unidad de puentes militares con destino al regimiento de Pontoneros.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los problemas militares más importantes en la organización de los Ejércitos, es la acertada elección de los medios para formar su Oficialidad; á él dedican preferente atención todos los Estados, y en España ha sido objeto constante de estudio por los diversos Gobiernos.

Se hace necesario, en primer lugar, que la Oficialidad que nutra á los distintos Cuerpos del Ejército posea una sólida educación militar, y la instrucción técnica que para el perfecto desempeño de sus múltiples funciones es indispensable, así como los conocimientos generales de cultura universal, no sólo en cuanto se relacionen con los demás que le sean peculiares, sino porque así lo exigen el buen nombre del Ejército y el prestigio con que debe presentarse el Oficial ante sus subordinados, que podrán ser de todas las clases sociales al plantearse el servicio obligatorio.

La creación de la Academia general militar tropezó desde un principio con la dificultad de armonías en su plan de estudios, las necesidades técnicas de las distintas armas y Cuerpos del Ejército, y para vencerla fué preciso establecer distintos sistemas de enseñanza dentro de la misma Academia, que respondiesen á las exigencias del servicio. Así, se crearon un segundo año especial para Caballería, el curso preparatorio para Artillería é Ingenieros; los alumnos que ingresaban en Administración militar sólo cursaban un año en la mencionada Academia, y con tal procedimiento se estaba muy distante de la igualdad de enseñanza que se pretendía.

Reconocidos por mi digno antecesor los males de este sistema, propuso á V. M. la reforma llevada á cabo por Real decreto de 7 de Diciembre último, dejando reducida la Academia general militar á dos años de estudios preparatorios, comunes para las diversas carreras militares, con lo que en vez de dar dicha Academia Oficiales, que por medio de estudios complementarios ingresaban en los Cuerpos respectivos, quedó de hecho convertida en un Colegio preparatorio, en el que para conseguir la igualdad de enseñanza para todas las carreras, se obliga á los alumnos á emplear mayor tiempo en los estudios que si desde luego siguiesen estos con un objetivo fijo y determinado correspondiente á cada profesión.

El Ministro que suscribe entiende que los alumnos deben ingresar en las Academias militares, no sólo con

los conocimientos de cultura general, sino también con cierta base de estudios matemáticos que puedan ser adquiridos fácilmente por los aspirantes.

De este modo podrá reducirse la duración de los estudios en las carreras militares, lo que no sólo aliviará las cargas del Erario, procurando que este servicio, como todos los demás, se realice con la mayor economía, sino que dicho procedimiento ha de redundar en beneficio de la misma juventud que aspira á la carrera de las armas.

Por otra parte, con el sistema de una Academia preparatoria que nutra á las diferentes Academias de aplicación, se hace imposible atender á las necesidades de cada Arma ó Cuerpo, á menos que el Estado no imponga restricciones tales para la elección de carrera que contraríen la vocación de los alumnos.

En el sistema de las Academias independientes, sobre la ventaja de mejor aprovechamiento del tiempo, el Estado puede en cada año hacer las convocatorias que exijan las necesidades del servicio, y los aspirantes que no tengan ingreso en una Academia podrán seguir con entera libertad otra carrera, sin verse obligados, como sucede hoy en la Academia general, á adoptar la que tal vez no sea de su agrado, por no obtener plaza en la que motivó su ingreso en aquélla.

En la legislación vigente existen algunos privilegios otorgados á las clases de tropa para facilitarles el acceso á Oficiales; son éstos: límites de edad, más extensos que los otorgados á los demás aspirantes; exención de los estudios de segunda enseñanza; gratificación para atender á su subsistencia, aplicable sólo á los que han servido en filas dos años, y preparación gratuita que se facilita á algunos de aquéllos en los Colegios preparatorios.

Estos beneficios se reportan hoy por igual entre los individuos que proceden de alistamiento y los voluntarios, constituyendo, por consiguiente, para éstos un camino por el que eluden algunas condiciones de las prescritas en los reglamentos de ingreso, pues basta que un aspirante sienta plaza como voluntario pocos días antes de los exámenes para que no le sean aplicables los preceptos relativos á la edad y á los conocimientos que se han creído precisos para el ingreso, y si el interesado permanece cierto tiempo en un regimiento, no sólo elude el cumplimiento de tan interesantes condiciones, sino que además recibe la instrucción completa hasta llegar á Oficial, con sueldo del Estado.

La cantidad consignada para pagar las gratificaciones de estos alumnos crece cada día, y en el presupuesto de 1892 á 1893 alcanza la cifra de 113.340 pesetas.

Ante las consideraciones que preceden, el Ministro que firma se cree en el deber de limitar, en bien del Estado, tan extensos derechos, proponiendo que sólo sean aplicables á los individuos de tropa que procedan de alistamiento, no constituyendo, por consiguiente, un camino que voluntariamente se puede seguir en vez del directo y reglamentario consignado en las disposiciones de carácter general, quedando así como privilegio debido para aquellos á quienes el servicio militar aparta forzosamente de sus hogares y de sus profesiones, con lo que además se obtendría mayor economía.

Reconocida por todos la necesidad de la Escuela Superior de Guerra, el Ministro que suscribe entiende que debe establecerse desde el curso que empieza en Septiembre próximo. A este Centro superior de instrucción asistirán Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; por su medio se difundirán los conocimientos del Arte de la guerra en su orden más elevado, abarcando el conjunto de todos los servicios, creando así un plantel de Jefes y Oficiales que reúnan las mayores aptitudes para el mando de las tropas.

Esta misma Escuela Superior de Guerra nutrirá al Cuerpo de Estado Mayor, cuyos Oficiales, por su cometido, necesitan poseer los conocimientos superiores antedichos, como destinados á secundar y desarrollar en todos sus detalles las altas concepciones de los Generales en Jefe.

Los Colegios preparatorios militares, creados para encaminar desde su origen la educación militar de los que se proponían abrazar esta carrera, y á la vez hacer más fácil á los Jefes y Oficiales la educación de sus hijos, no han realizado las esperanzas que en ellos se fundaban, por causas muy ajenas al celo de su personal y á las circunstancias en que fueron creados, encontrándose hoy con escasísimo número de alumnos, y sin recibir los recursos que los Ayuntamientos ofrecieron para contribuir á su sostenimiento, habiendo venido á ser, por lo tanto, un gravamen para el Estado, sin que de ellos se obtengan por nadie los beneficios que se esperaban. En su consecuencia, el Ministro que suscribe propone la supresión de los referidos Colegios, dejando sólo subsistente el de Trujillo, con Profesorado más re-

ducido, para facilitar la preparación de 80 individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

El servicio de los Institutos de Guardia civil y Carabineros exige en su Oficialidad circunstancias diferentes que en los demás Cuerpos del Ejército, y quizá entre ellas no es despreciable la de que los Oficiales tengan edad madura, siendo su penosa misión de tal naturaleza, que á pesar de la importancia que reviste, no parece apropiada para despertar entusiasmo en los Oficiales jóvenes que se excita más con el servicio de las otras Armas y Cuerpos. La conveniencia del Estado, unida á los intereses personales, parece, por consiguiente, que aconsejan la creación de Centros especiales en que se facilite toda la instrucción necesaria para ser Oficial de estos Institutos, exigiendo de antemano práctica militar y servicios intachables y de alguna duración, pudiendo á la vez constituir de este modo un porvenir para los sargentos del Ejército que por sus condiciones lo merezcan. Estas razones han servido de fundamento á la propuesta de crear dos Colegios, uno para formar Oficiales de Guardia civil, y otro de Carabineros, que se organizarán unidos á los que hoy existen en los referidos Institutos por consideraciones de orden económico, y además porque en los Colegios de jóvenes podrán los futuros Oficiales adquirir práctica en alguno de los conocimientos que se les faciliten.

La creación de estos Colegios ofrece también la economía de disminuir el número de alumnos que será preciso llamar en las convocatorias anuales de las Academias, y como la educación de estos Centros ha de resultar mucho más económica, quedará en beneficio del Tesoro la diferencia, que no será despreciable.

Respecto de la unidad de procedencia, no cabe duda que debe considerarse en el sentido de la unidad de procedimiento para el acceso á Oficial, y es evidente, que así como en el campo de batalla cada Arma ó Cuerpo tiene funciones propias que forman armónico conjunto y tienden á realizar el plan del General en Jefe, la enseñanza, en las distintas Academias militares, ha de responder á las variadas funciones de los futuros Oficiales que de ellas salgan, para que el conjunto de todos los servicios dé al Ejército la unidad indispensable, y con ella la garantía más absoluta de que cuando lleguen los días de prueba, todas las Armas y Cuerpos del Ejército han de responder brillantemente á su misión, sosteniendo con honra el pabellón nacional, como hasta aquí lo han hecho.

A las grandes ventajas que desde el punto de vista de la enseñanza y mejor servicio se han de obtener con el sistema propuesto, se une la muy importante de conseguir una economía de 19 por 100 en los créditos permanentes de este servicio, circunstancia que permite el planteamiento de esta reforma por decreto. Dicha economía, que asciende á 248.588 pesetas 42 céntimos, quedará reducida de un modo transitorio á 167.628 pesetas 42 céntimos por el crédito necesario para el personal excedente.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio próximo, los Centros de enseñanza para nutrir de Oficiales á las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército serán los siguientes:

- Academia de Infantería.
- Academia de Caballería.
- Academia de Artillería.
- Academia de Ingenieros.
- Academia de Administración militar.
- Escuela Superior de Guerra.
- Colegio de Guardia civil.
- Colegio de Carabineros.

Habrà además un Colegio preparatorio militar para facilitar el ingreso de los individuos de tropa en las Academias militares.

Art. 2.º Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, estarán respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila; la Escuela Superior de Guerra en Madrid, el Colegio de Guardia civil en Valdemoro, el

de Carabineros en Villaviciosa de Odón y el Colegio preparatorio militar en Trujillo.

Art. 3.º Se suprimen desde el 30 de Junio próximo la Academia general militar, la Escuela de equitación y los Colegios preparatorios militares de Zaragoza, Granada y Lugo.

Art. 4.º Las actuales Academias de aplicación se refundirán en las de los respectivos Cuerpos y Armas.

Los alumnos de la Academia general militar se distribuirán entre las cinco Academias militares al terminar el actual curso, con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente, teniendo en cuenta el interés del servicio y la vocación de los interesados.

Art. 5.º Las Academias mencionadas en el art. 1.º, la Escuela Superior de Guerra y el Colegio preparatorio de Trujillo, dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y los Colegios de Guardia civil y Carabineros de sus respectivos Directores generales.

Art. 6.º En el mes de Febrero de cada año se publicará la convocatoria para el ingreso en las Academias militares y Escuela Superior de Guerra.

No se introducirá variación alguna en los programas de ingreso, ni en las fechas de los exámenes, sin anunciarlo con un año de anticipación.

Art. 7.º Para ingresar en las Academias militares será condición precisa poseer los conocimientos de segunda enseñanza, salvo las excepciones otorgadas á los individuos de tropa, y acreditar mediante exámenes la suficiencia en las materias que los reglamentos exijan, reuniendo además las condiciones que en los mismos se determinan.

Art. 8.º El ingreso en las Academias militares será por oposición, adjudicándose las plazas á los que obtengan las mejores censuras.

Los hijos y hermanos de militares ó marinos muertos en campaña, ó de sus resultas, no entrarán en concurso para la oposición, siendo admitidos fuera de número con sólo alcanzar la nota mínima de aprobación.

Art. 9.º Los individuos de tropa procedentes de alistamiento y que hayan servido dos años en filas é ingresen en las Academias militares, disfrutará hasta su ascenso á Oficiales la pensión de 3 pesetas diarias.

Conservarán este derecho los que hoy lo tienen, aunque no procedan de alistamiento.

Art. 10. La duración de los estudios en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar será de tres años; en las de Artillería é Ingenieros de cinco.

Art. 11. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante exámenes por cursos sucesivos.

En las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar podrá, por lo tanto, estudiarse privadamente el primer año; en las de Artillería é Ingenieros el primero, segundo y tercero.

Art. 12. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establezca su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el de ingreso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos, y á estos aspirantes se les ampliará el límite máximo de edad en un año por cada curso que deseen aprobar.

Art. 13. En todas las Academias militares, al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos los alumnos á Oficiales, obteniendo el empleo de segundo Teniente en las de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y el de Oficial tercero en la de Administración militar, con todas las ventajas que consigna el artículo 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

Art. 14. Los segundos Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo, presentándose á examen en la Academia correspondiente, en las que se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia del suyo, con extensión igual ó mayor que la que tengan en los programas de la nueva.

El examen de las materias restantes podrán verificarlo en uno ó varios ejercicios, y no ejercerán el citado empleo en Infantería ó Caballería hasta tanto que tengan aprobadas todas las materias del plan de estudios, no contándoseles hasta entonces la antigüedad.

Los segundos Tenientes de Infantería ó Caballería que sean aprobados en todas las materias de los planes de estudios de las Academias de Artillería é Ingenieros, no podrán ser promovidos á primeros Tenientes si no cuentan dos años de efectividad de segundos.

Al ingresar todos en los nuevos Cuerpos, completarán su instrucción con seis meses de práctica en los servicios técnicos.

Art. 15. No se permitirá á los alumnos de las Academias militares repetir más de una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad.

Art. 16. Subsistirán las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares y marinos, haciéndose el reparto equitativamente entre todas las Academias por el Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los alumnos de las Academias de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar serán externos.

Los de la Academia de Infantería podrán ser internos ó externos, con arreglo á las prescripciones que determine su reglamento.

Art. 18. Los alumnos de las Academias militares satisfarán una cuota mensual para gastos de entretenimiento.

Los aspirantes á ingreso pagarán otra como derecho de examen.

Se exceptúa de todos estos pagos á los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas, y á los hijos y hermanos de militares ó marinos muertos en campaña ó de sus resultas.

Art. 19. Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros tendrán por Director un Coronel, y de Administración militar un Subintendente.

El personal de Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor, Médicos y Capellanes de las cinco Academias militares será el que se expresa en las adjuntas planillas.

Art. 20. Los Profesores de las Academias militares serán de la categoría de Comandantes y Capitanes, y los Ayudantes de Profesor de la de primeros Tenientes, necesitando para ser nombrados los Capitanes dos años de efectividad y cuatro los Tenientes en sus respectivos empleos.

Art. 21. El personal de las Academias á que hace referencia el art. 19 será nombrado de Real orden, sin previa propuesta los primeros y segundos Jefes, y á propuesta en terna de los respectivos Directores los Profesores y Ayudantes de Profesor.

Art. 22. El personal de las Academias militares disfrutará las recompensas establecidas por Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Art. 23. Las Academias militares tendrán el personal auxiliar y de tropa que les sea necesario, y que se fijará en los respectivos reglamentos.

Asimismo se dispondrá la dotación de material y caballos que ha de asignarse á cada una.

Art. 24. En cada una de las tres capitales de los distritos de Ultramar se constituirán todos los años Tribunales de examen, compuestos de Jefes y Oficiales de las diferentes Armas ó Cuerpos, que examinarán á los aspirantes á ingreso en las Academias militares, con sujeción estricta á los programas que rijan en las convocatorias, y se dará ingreso en aquéllas por orden de mejores censuras entre los aprobados, á un número igual al que en dichas convocatorias se haya fijado proporcionalmente.

Art. 25. La Escuela Superior de Guerra tiene por objeto difundir entre los Oficiales del Ejército los conocimientos militares de orden superior y nutrir al Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 26. La aptitud adquirida ó comprobada en dicha Escuela servirá de especial recomendación para los ascensos por elección que las leyes determinen.

Art. 27. Para ingresar en la Escuela Superior de Guerra será indispensable hallarse en posesión del empleo de primero ó segundo Teniente de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros; tener tres años por lo menos de efectividad de Oficial, contados desde el día del ascenso á segundo Teniente; haber servido como mínimo un año en filas, no contándose las licencias y comisiones, á menos que estas últimas se refieran á servicios técnicos, y reunir, además, las condiciones que fije el reglamento.

Art. 28. Los Oficiales podrán ingresar á cualquier edad en la Escuela Superior de Guerra; pero los que deseen pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor no deberán exceder de veintinueve años.

Art. 29. La admisión de Oficiales en la Escuela Superior de Guerra será por concurso, no necesitando sufrir examen los que hayan terminado con aprovechamiento sus estudios en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y en la Academia general militar. Los que no se encuentren en este caso sufrirán un examen de conjunto en un solo ejercicio, para demostrar su suficiencia en todas las materias del plan de enseñanza de la Academia de su Arma ó Cuerpo.

Art. 30. La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra durará tres años, y comprenderá clases obligatorias y otras electivas.

Art. 31. Los Oficiales que tengan aprobadas en cualquiera de las Academias mencionadas alguna ó algunas asignaturas de las que se cursen en la Escuela Superior de Guerra, con igual ó mayor extensión que la determinada en los programas de este establecimiento, quedarán dispensados de la asistencia á las clases respectivas, á los ejercicios prácticos y á los de prueba de curso de dichas asignaturas.

Art. 32. Los Oficiales que terminen con aprovechamiento los estudios en la Escuela Superior de Guerra usarán un distintivo especial, y se les expedirá un diploma, que dará preferencia á los que continúen en sus Cuerpos ó Armas para el desempeño de destinos ó Comisiones que exijan aptitudes especiales, aparte de las ventajas consignadas en el art. 26, y permitirá hacer los tres años de prácticas necesarios para ingresar en el Cuerpo de Estado Mayor con el empleo de Capitán á los que hayan de servir en él.

Art. 33. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que, sin desear pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor, quieran optar al diploma de aptitud de que trata el artículo anterior, podrán ser admitidos al examen de los estudios que se cursan en la Escuela Superior de Guerra, realizando los ejercicios en el mismo orden que los alumnos de aquel Centro, y si resultasen aprobados, se les expedirá dicho diploma, que les dará iguales derechos que á los precedentes de la Escuela.

Art. 34. No se permitirá á los alumnos de la Escuela Superior de Guerra repetir curso más que por enfermedad justificada.

Art. 35. Será Director de la Escuela Superior de Guerra un General de División ó de Brigada.

Art. 36. En la Escuela Superior de Guerra habrá un Coronel, segundo Jefe, nombrado de Real orden, sin previa propuesta; los Profesores serán Tenientes Coronales ó Comandantes, y los Profesores auxiliares Capitanes, nombrados también de Real orden, á propuesta en terna del General Director y pertenecientes todos al Cuerpo de Estado Mayor, salvo casos excepcionales motivados por especialísimas aptitudes.

Art. 37. El personal de Profesores de la Escuela Superior de Guerra disfrutará las recompensas establecidas por Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Art. 38. El reglamento de la Escuela Superior de Guerra fijará el personal de Escribientes y tropa que le sea necesario, así como la dotación de material y caballos.

Art. 39. Se respetan los derechos que tienen adquiridos los primeros Tenientes de Estado Mayor del Ejército, debiendo, al efecto, haber ascendido todos á Capitanes del Cuerpo antes de que ingresen en él los procedentes de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 40. El Colegio militar de Trujillo se dedicará exclusivamente á dar la preparación para el ingreso en las Academias militares á 80 individuos de tropa procedentes de alistamiento que hayan servido en filas dos años y que tengan menos de veinticinco de edad.

También se admitirá en el mismo Colegio á los individuos de tropa huérfanos ó hermanos de militares ó marinos muertos en campaña, ó de sus resultas, que deseen prepararse para la carrera militar, cualquiera que sea el tiempo de servicio y su procedencia.

Art. 41. El ingreso en el Colegio militar de Trujillo será por concurso, eligiendo los que reúnan mejores condiciones entre los que lo soliciten. La duración de los estudios preparatorios que en él se cursen será de dos años, no pudiendo permanecer en él los alumnos más de tres.

Art. 42. El Colegio preparatorio militar de Trujillo tendrá un Teniente Coronel, Director; un Comandante, segundo Jefe; cinco Capitanes y tres primeros Tenientes, Profesores, con las mismas condiciones que se expresan en el art. 20.

Este personal será nombrado de Real orden, sin previa propuesta.

El reglamento fijará las gratificaciones de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y la dotación de material del Colegio.

Art. 43. Los Colegios de Guardia civil y Carabineros estarán respectivamente unidos á los de Guardias y Carabineros jóvenes y á las órdenes de los mismos Directores.

Art. 44. En los Colegios de Guardia civil y Carabineros se admitirán sargentos del Ejército y de los expresados Institutos que cuenten seis años de servicio, tres de empleo y acrediten los conocimientos que determinen los oportunos reglamentos, que á la vez fijarán la organización, planes de estudios y régimen de estos Colegios.

Los estudios durarán dos años, y aprobados de ellos ascenderán los alumnos á Oficiales de los respectivos Institutos, con opción á ocupar las dos terceras partes de las vacantes de segundo Teniente, ó mayor número si no se cubriese con los de este empleo procedentes del Ejército la tercera parte restante.

Art. 45. Los Jefes y Profesores que resulten excedentes por virtud de las reformas que este decreto introduce en la enseñanza militar, quedarán en situación de reemplazo en los puntos que elijan con los cuatro quintos de los sueldos que disfruten.

Art. 46. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la redacción de los reglamentos y programas de estudios de todos los Centros de instrucción mencionados en el art. 1.º, así como las que requiera la ejecución de este decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Para el 15 de Julio próximo, se anunciarán convocatorias en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, exigiendo el mismo ingreso vigente para la Academia general militar.

Se anunciará también oportunamente la de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 2.º Los aspirantes admitidos en virtud de las convocatorias á que se refiere el artículo anterior, cursarán en sus respectivas Academias y en la referida Escuela el número de años mencionados en los artículos 10 y 30.

Art. 3.º Los alumnos de la Academia general militar aprobados en el primer año y que pasen á las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar, completarán su instrucción en dos cursos y medio.

Los que pasen á las Academias de Artillería é Ingenieros, verificarán los suyos en cinco años, como hoy, dándoseles por aprobados los hechos con aprovechamiento en la Academia general militar.

Art. 4.º Los Alumnos aprobados en segundo y tercer año de la Academia general militar, y que pasen á las de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, verificarán los estudios restantes con el mismo plan de enseñanza que tienen en la actualidad.

Art. 5.º Los actuales alumnos de la Academia general militar que sean aprobados en los exámenes del presente curso, conservarán el derecho que tienen al ascenso á Alféreces alumnos, segundos y primeros Tenientes en las épocas en que les hubiera correspondido con arreglo á lo hoy vigente.

Los aprobados en el curso preparatorio para Artillería é Ingenieros conservarán asimismo el derecho á cambiar de carrera por una sola vez, sujetándose á las condiciones expresadas en el art. 14.

Art. 6.º Los alumnos de las actuales Academias de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, que sean aprobados en los exámenes de fin de curso, seguirán y terminarán sus estudios con arreglo á los vigentes planes de enseñanza.

Art. 7.º El personal de la Escuela Superior de Guerra, para su primer curso, que empezará en 1.º de Septiembre próximo, será, además del General Director y Coronel segundo Jefe, de un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y un Capitán.

Art. 8.º Los alumnos de los Colegios preparatorios militares que obtengan notas de aprobación en los exámenes del mes de Junio próximo serán baja en ellos; los individuos de tropa se incorporarán á sus Cuerpos, salvo los que hayan de continuar sus estudios en el Colegio de Trujillo, y los no aprobados en dichos exámenes seguirán en los Colegios hasta terminar los de Septiembre.

En el periodo de Junio á Septiembre desempeñará las clases necesarias para estos alumnos el personal estrictamente indispensable para formar la Comisión liquidadora de cada Colegio.

Art. 9.º Los alumnos de la Academia general militar que, con arreglo á las disposiciones vigentes tengan derecho á ser examinados en 1.º de Septiembre del presente año, verificarán dichos ejercicios ante Tribunales que al efecto se designarán.

Art. 10. El personal auxiliar y de tropa, así como las gratificaciones y dotación de las Academias militares, Escuela Superior de Guerra y Colegio preparatorio de Trujillo, serán las que se determinan en el estado que acompaña á este decreto, pudiendo variarse cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Jose López Dominguez.

Estado comparativo de créditos permanentes entre el presupuesto de 1892 á 1893 y el que corresponde á la reforma que se introduce en el anterior Real decreto.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Academia de Infantería.				
Jefes y Oficiales de la plantilla.....	138.600			
1 Músico mayor.....	3.000			
1 Maestro armero.....	1.020			
<i>Música.</i>				
2 Músicos de primera, á 714'84.....	1.429'68			
4 Idem de segunda, á 570'84.....	2.283'36			
10 Idem de tercera, á 327'84.....	3.278'40			
11 Educandos, á 264'48.....	2.909'28			
<i>Tropa.</i>				
4 Sargentos, á 573'60.....	2.294'40			
10 Cabos, á 312'48.....	3.124'80			
10 Cornetas, á 300'48.....	3.004'80			
4 Educandos, á 276.....	1.104			
100 Soldados, á 264'48.....	26.448			
<i>Gratificaciones.</i>				
De mando al Coronel.....	1.000			
De profesorado á Jefes y Oficiales.....	47.400			
Sueldos de sirvientes paisanos.....	12.000			
De entretenimiento para 50 caballos, á 30.....	1.500			
De montura para los mismos, á 21'72.....	1.086			
Dotación de la Academia.....	20.000			
Prácticas generales.....	1.500			
IMPORTA la Academia de Infantería.....		272.982'72		
Academia de Caballería.				
Jefes y Oficiales de la plantilla.....	97.100			
1 Maestro armero.....	1.020			
1 Idem sillero.....	1.020			
<i>Tropa.</i>				
4 Sargentos, á 594.....	2.376			
9 Cabos, á 331'92.....	2.987'28			
4 Trompetas, á 319'92.....	1.279'68			
3 Herradores, á 283'92.....	851'76			
1 Forjador.....	283'92			
100 Soldados, á 283'92.....	28.392			
Cruces, según cálculo.....	100			
<i>Gratificaciones.</i>				
De mando al Coronel.....	1.000			
De profesorado para Jefes y Oficiales.....	25.800			
De tres herradores.....	540			
De un forjador.....	180			
De entretenimiento para 152 caballos, á 30.....	4.560			
De montura para id., á 21'72.....	3.301'44			
Útiles de herrador.....	120			
Dotación de la Academia.....	14.000			
Prácticas generales.....	1.500			
IMPORTA la Academia de Caballería.....		186.412'08		
Academia de Artillería.				
Jefes y Oficiales de la plantilla.....	101.600			
1 Maestro de taller.....	2.000			
1 Idem armero.....	1.020			
2 Obreros aventajados, á 1.000.....	2.000			
1 Idem artificiero.....	912'50			
<i>Tropa.</i>				
3 Sargentos, á 573'60.....	1.720'80			
6 Cabos, á 325'08.....	1.950'48			
4 Cornetas, á 313'08.....	1.252'32			
4 Artilleros primeros, á 289'08.....	1.156'32			
39 Idem segundos, á 277'08.....	10.806'12			
<i>Gratificaciones.</i>				
De mando al Coronel.....	1.000			
De profesorado para Jefes y Oficiales.....	35.100			
De entretenimiento para 40 caballos y 4 mulos, á 30.....	1.320			
De montura para id. id., á 19'92.....	796'80			
Dotación de la Academia.....	16.000			
Asignación de Escuela práctica.....	8.000			
IMPORTA la Academia de Artillería.....		186.635'34		
Academia de Ingenieros.				
Jefes y Oficiales de la plantilla.....	79.350			
<i>Tropa.</i>				
3 Sargentos, á 573'60.....	1.720'80			
4 Cabos, á 325'08.....	1.300'32			
4 Cornetas, á 313'08.....	1.252'32			
4 Soldados de primera, á 289'08.....				
31 Idem de segunda, á 277'08.....				
Cruces según cálculo.....				
<i>Gratificaciones.</i>				
De mando al Coronel.....				
De profesorado para Jefes y Oficiales.....				
De entretenimiento para 20 caballos, á 30.....				
De montura para id., á 19'92.....				
Dotación de la Academia.....				
Prácticas generales.....				
IMPORTA la Academia de Ingenieros.....				
Academia de Administración militar.				
Jefes y Oficiales de la plantilla.....				
1 Conserje de primera clase.....				
1 Celador de segunda id.....				
<i>Gratificaciones.</i>				
De mando al Director.....				
De profesorado para Jefes y Oficiales.....				
De entretenimiento para 10 caballos, á 30.....				
De montura para id., á 19'92.....				
Dotación para la Academia.....				
Prácticas de fin de carrera.....				
IMPORTA la Academia de Administración militar.....				
Escuela Superior de Guerra.				
General, Jefes y Oficiales de la plantilla.....				
<i>Tropa.</i>				
1 Sargento de Infantería.....				
1 Idem de Caballería.....				
1 Cabo de Infantería.....				
2 Idem de Caballería, á 331'92.....				
1 Corneta.....				
1 Trompeta.....				
12 Soldados de Infantería, á 264'48.....				
12 Idem de Caballería, á 283'92.....				
<i>Gratificaciones.</i>				
De mando al Coronel.....				
De profesorado á Jefes y Oficiales durante diez meses.....				
De entretenimiento para 20 caballos, á 30 pesetas durante diez meses.....				
De montura para los mismos, á 21'72 id.....				
Dotación de la Escuela.....				
IMPORTA la Escuela Superior de Guerra.....				
Colegio preparatorio militar de Trujillo.				
Jefes y Oficiales de la plantilla.....				
<i>Gratificaciones.</i>				
De Jefes y Oficiales.....				
Del Médico.....				
Del Capellán.....				
Dotación y gratificaciones de alumnos.....				
IMPORTA el Colegio preparatorio de Trujillo.....				
Colegio de Guardia civil.				
Para sueldos y gratificaciones.....				
Colegio de Carabineros.				
Para sueldos y gratificaciones.....				
IMPORTAN los créditos permanentes de la nueva organización.....				
Créditos permanentes actuales.				
Academia general militar.....				
Idem de Caballería.....				
Escuela de equitación.....				
Academia de Artillería.....				
Idem de Ingenieros.....				
Idem de Administración militar.....				
Comisión Academia de Estado Mayor.....				
Colegios preparatorios militares.....				
Importan en total los créditos permanentes actuales.....				
Idem id. los de la nueva organización.....				
Economía que se obtiene en los créditos permanentes.....				

Madrid 8 de Febrero de 1893.—José López Domínguez.

Plantillas de las Academias militares que se citan en el anterior Real decreto.

ACADEMIA DE INFANTERÍA

- 1 Coronel, Director.
- 1 Teniente Coronel, segundo Jefe.
- 5 Comandantes.
- 20 Capitanes.
- 14 Primeros Tenientes.
- 1 Médico primero.
- 1 Capellán primero.
- 1 Primer Profesor de equitación.

ACADEMIA DE CABALLERÍA

- 1 Coronel, Director.
- 1 Teniente Coronel, segundo Jefe.
- 3 Comandantes.
- 10 Capitanes.
- 8 Primeros Tenientes.
- 1 Médico primero.
- 1 Capellán primero.
- 1 Veterinario primero.
- 1 Veterinario segundo.
- 1 Profesor segundo de equitación.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA

- 1 Coronel, Director.
- 1 Teniente Coronel, segundo Jefe.

- 3 Comandantes.
- 17 Capitanes.
- 6 Primeros Tenientes.
- 1 Médico primero.
- 1 Capellán primero.
- 1 Primer Profesor de equitación.

ACADEMIA DE INGENIEROS

- 1 Coronel, Director.
- 1 Teniente Coronel, segundo Jefe.
- 2 Comandantes.
- 12 Capitanes.
- 5 Primeros Tenientes.
- 1 Médico primero.
- 1 Capellán primero.
- 1 Primer Profesor de equitación.

ACADEMIA DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

- 1 Subintendente, Director.
- 1 Comisario de primera, segundo Jefe.
- 8 Comisarios de segunda.
- 8 Oficiales primeros.
- 3 Oficiales segundos.
- 1 Médico primero.
- 1 Primer Profesor de equitación.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—Aprobadas por S. M.— José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba y en la regla 3.ª del 400 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alfonso XII, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Matanzas, á D. Luis Antonio Angulo y Garay, que desempeña el de Holguín, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, y figura en primer lugar en la propuesta elevada por esa Dirección general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Enero de 1893.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fechas	Turno	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	SERVICIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1891						OBSERVACIONES
						CARRERA			CATEGORÍA			
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
30	4.º	Magistrado del Tribunal Supremo...	D. Estanislao Rebollar y Villarejo...	Presidente de la Audiencia de Valladolid.....	4	36	4	15	9	10	16	Art. 144 de la Ley orgánica.
		<i>Presidentes de Sala, Fiscales de Audiencia territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.</i>										
9	1.º	Presidente de Sala de la de Granada.	D. Cosme Churruca y Brunet.....	Presidente de la Audiencia de San Sebastián.....	1.º	36	10	20	10	5	11	Nombrado de conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 2 del actual.
		<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i>										
»	1.º	Presidente de la Audiencia de San Sebastián.....	D. Joaquín de Castro y Arés.....	Magistrado de la de Santander.....	1.º	22	1	5	7	11	2	Nombrado de conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 2 del actual.
»	2.º	Magistrado de la de Las Palmas.....	Francisco de Asís Caula y Abad..	Excedente de la misma categoría....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
16	3.º	Idem id.....	Juan Antonio Montesinos y Mir..	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
		<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i>										
9	1.º	Teniente fiscal de la de Valladolid...	D. Enrique de Gali y Andrés.....	Teniente fiscal de la de Alicante.....	1.º	19	2	16	6	3	17	Nombrado de conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 2 del actual.
16	2.º	Magistrado de la de Santander.....	Ricardo de Prada y Meruéndano..	Excedente de la misma categoría....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
30	3.º	Idem de la de Cádiz.....	Eloy Rodríguez Lafuente.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
		<i>Nombramientos de Presidentes de Sección.</i>										
16	»	Presidente de Sección de la Audiencia de Jaén.....	D. José García Romero.....	Magistrado del mismo Tribunal.....	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	Idem de la de Pamplona.....	Manuel Zanón y Angier.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»
		<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.</i>										
13	1.º	Teniente fiscal de la Audiencia de Alicante.....	D. Julio Bayó y Aurell.....	Abogado fiscal en comisión de la de Málaga.....	1.º	18	4	22	1	11	17	»
		<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i>										
13	1.º	Juez de primera instancia de Vera...	D. Emilio Sánchez Morales.....	Juez de primera instancia de Purchena.....	1.º	20	2	7	12	8	18	»
		<i>Jueces de entrada.</i>										
14	1.º	Juez de primera instancia de Pravia.	D. Marcial Rodríguez y Rodríguez...	Aspirante á la Judicatura con el número.....	71	»	»	»	»	»	»	»

Méritos y servicios de D. Emilio Sánchez Morales.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Enero de 1860. En 1.º de Marzo de 1862 se le nombró para la Promotoría de entrada de Alhama, tomando posesión en 1.º de Abril. En 27 de Junio se le trasladó á la de Huéscar, tomando posesión en 1.º de Agosto. En 21 de Abril de 1865 se le trasladó á la de Belorado. En 25 de Abril de 1866 á la de Lerma. En 8 de Junio á la de Santo Domingo de la Calzada.

En 10 de Junio de 1872 cesante á su instancia. En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Baza, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero siguiente. En 20 de Abril de 1891 nombrado para el Juzgado de Hervás, de entrada, electo. En 2 de Julio del mismo año, nombrado á sus deseos Secretario de la Audiencia de Baza. En 30 de Julio de 1892 nombrado para el Juzgado de Purchena, de entrada.

Méritos y servicios de D. Marcial Rodríguez y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Febrero de 1882. Ha ejercido por espacio de cuatro años la profesión en Tapia, de cuyo Juzgado municipal ha sido Fiscal en varios bienios. Ha sido Auxiliar interino del Instituto de segunda enseñanza de Tapia. En 2 de Agosto de 1890 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 71 en la escala del Cuerpo.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
24 Ene. 93	Presidente del Tribunal Supremo..... <i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i>	D. Emilio Bravo y Romero.....	Fallecido.
1.º Ene. 93 29	Magistrado de la territorial de Las Palmas..... Idem de la de Sevilla.....	D. Miguel Durán y Lerchundy..... Carlos Ramírez y Lovato.....	Fallecido. Idem.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOVIVO DE LA BAJA
16	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i> Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz.....	D. Santiago Basanta y Olano.....	Declarado excedente, accediendo á su instancia, de conformidad con lo prevenido en el art. 35 de la ley de Presupuestos vigente.
10	<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i> Juez de primera instancia de Inca.....	D. Policarpo Trilla y Esteban.....	Fallecido.

NOTA.—El número de Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales, Jueces y Secretarios que en virtud de la ley de 30 de Junio último, Real decreto de 16 de Julio y Real orden de 2 de Agosto del año próximo pasado han sido declarados excedentes, es 119, y de ellos están ya repuestos en el servicio activo 32, jubilados, á su instancia, tres, y fallecido uno, quedando por reponer 83. Su clasificación por categorías es la siguiente:

EXCEDENTES DESDE 16 DE JULIO HASTA 31 DE ENERO		REPUESTOS	
Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes y Fiscales de las provinciales.....	42	Magistrados de Audiencias territoriales.....	7
Magistrados de Audiencias provinciales.....	14	Magistrados de Audiencias provinciales.....	3
Abogados fiscales de Audiencia territorial.....	1	Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	8
Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	33	Jueces de primera instancia, de entrada.....	10
Jueces de primera instancia, de entrada.....	17	Secretarios de Audiencias provinciales.....	4
Secretarios de Audiencias provinciales.....	12		
		Jubilados.....	3
		Fallecidos.....	1
	119		32
			4
			36

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
5 Ene. 93	<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i> Presidente de la Audiencia de Córdoba.....	Presidente de la Audiencia de Toledo.....	D. José González de Tejada.....	Trasladado accediendo á su instancia.
»	Magistrado de la de Oviedo.....	Magistrado de la de Granada.....	Francisco Cabezas y Camacho.....	Idem por ser incompatible en Granada.
»	Presidente de la de Toledo.....	Presidente de la de Córdoba.....	Segismundo del Moral y Ceballos..	Idem por id. en Córdoba.
»	Magistrado de la de Granada.....	Magistrado de la de Las Palmas.....	Luis Veira y Fernández.....	Idem por id. en Las Palmas.
31	Idem de la de Valladolid.....	Idem de la de Cáceres.....	Telmo Alvarez Mera.....	Idem accediendo á su instancia.
»	Idem de la de Cáceres.....	Idem de la de Valladolid.....	Blas Tello y Lobo.....	Idem por incompatible en Valladolid.
5	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i> Teniente fiscal de la de Barcelona.....	Teniente fiscal de la de Valladolid...	D. Rafael de Urbina y Ceballos Escalera.....	Trasladado por incompatible en Valladolid.
13	<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencia territorial y Tenientes fiscales de las provinciales.</i> Teniente fiscal de la Audiencia de Huesca.....	Abogado fiscal, electo, de la de la Coruña.....	D. Miguel Gris y Picón.....	Trasladado accediendo á sus deseos.
»	Abogado fiscal de la de la Coruña.....	Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.....	Lamberto Rodríguez Trelles.....	Idem por incompatible en Valencia.
»	Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.....	Teniente fiscal, electo, de la Audiencia de Huesca.....	Eduardo González y Gómez.....	Idem accediendo á sus deseos.
16	Teniente fiscal de la Audiencia de Pontevedra....	Idem de la Audiencia de Salamanca..	Andrés Galindo y Pardo.....	»
»	Idem de la de Salamanca.....	Idem de la de Pontevedra.....	Ramón Escalada y Carabias.....	»
»	<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i> Juez de primera instancia de Calahorra.....	Juez de primera instancia de Berga..	D. Marcelino Eduardo García de Juan.	Trasladado accediendo á sus deseos.
»	Idem de Berga.....	Idem de Calahorra.....	Vicente Payueta y González.....	Idem por incompatible en Calahorra.
»	Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga.....	Idem de Vera.....	Juan Parrizas é Ibáñez.....	Idem accediendo á sus deseos.
»	Idem de la de Badajoz.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca.....	Luciano Mateos Cedrún.....	Idem.
»	Idem de la de Cuenca.....	Idem de la de Badajoz.....	Alejandro García del Pozo y Merino.....	»
14	<i>Jueces de entrada.</i> Juez de primera instancia de Atienza.....	Juez de primera instancia de Escalona.....	D. Antonio María Ortiz Ortiz y Omedo.....	Trasladado por incompatible en Escalona.
»	Idem de Escalona.....	Idem de Priego (Córdoba).....	Juan José de Rueda y Nogués.....	Idem por id. en Priego (Córdoba).
»	Idem de Priego (Córdoba).....	Idem de Novelda.....	Pedro Rico y Orduña.....	Idem por id. en Novelda.
»	Idem de Novelda.....	Idem de Montalbán.....	José Eduardo Tormo y Martí.....	Idem accediendo á sus deseos.
»	Idem de Montalbán.....	Idem de Vergara.....	Manuel Alonso López.....	Idem por incompatible en Vergara.
»	Idem de Vergara.....	Idem, electo, de Atienza.....	Luis Barroeta y Márquez.....	Idem accediendo á sus deseos.
30	Idem de Santa Marta de Ortigueira.....	Idem de Chantada.....	Ramón Vilarino y Magdalena.....	Idem.
»	Idem de Chantada.....	Idem de Santa Marta de Ortigueira..	Julián Pagola y Portugal.....	Idem.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—Conforme.—El Subsecretario, Garnica.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan.

D. Leonardo Canseco García, sargento, se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Ordenación de Pagos de Fomento con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, Torre Villanueva.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja de Depósitos en 11 de Octubre de 1882, con los números 132.171 de entrada y 5.850 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico de 522 pesetas 80 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Malpica, Coruña, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo

sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 28 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea. X—1985

Intervención general de la Administración del Estado.

El día 10 de Marzo próximo, de doce y media á una de la tarde, tendrá lugar en esta Intervención general subasta pú-

blica para contratar la impresión y encuadernación de la Memoria con que ha de presentarse á las Cortes el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1893 94.

Los que deseen tomar parte en esta licitación podrán enterarse del pliego de condiciones, muestras del papel, modelos y precios tipos, que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados en papel del sello 12.º y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor y encuadernador, ó por dos, impresor uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el tercer trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyos documentos, así como también la cédula ó cédulas persona-

les del proponente ó proponentes, y el resguardo de la Caja de Depósitos que justifique haber consignado previamente la cantidad de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores, con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—Angel González de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino ó vecinos de esta capital, que viven.... (aquí las señas del domicilio de los respectivos licitadores), enterado ó enterados de las condiciones para la impresión y encuadernación de la Memoria con que ha de presentarse á las Cortes el proyecto de los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1893 94, se comprometo ó comprometen á realizar ambos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

		IMPORTE
		Pesetas.
Por composición de 45 pliegos de cuatro páginas y tirada de 1.250 ejemplares de cada uno, incluso el coste de papel, á (<i>tantas</i>) pesetas (en letra) pliego.....	Tantas (en guarismos).	
Por la encuadernación de tres tomos en becerillo blanco, á (<i>tantas</i>)...	Idem.	
Por la de 11 id. en taflete, á (<i>tantas</i>)...	Idem.	
Por la de 16 id. forrados en tela, á (<i>tantas</i>).....	Idem.	
Por la de 1.220 id. en rústica, á (<i>tantas</i>) el ciento.....	Idem.	

(Fecha y firma del proponente ó proponentes.)

Junta de Aranceles y Valoraciones.

SECRETARIA

Relación de las Memorias de Valoraciones para el año 1892, remitidas á esta Junta por las Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, que tienen opción á la recompensa marcada en la regla 10 de la mencionada Real orden, por haberse recibido en la Secretaría de esta Junta antes del día 1.º de Febrero de 1893, según previene la circular de la misma de 25 de Junio de 1884.

Número de orden.	ADUANAS	AUTOR DE LA MEMORIA	Fecha del recibo.	Número de orden.	ADUANAS	AUTOR DE LA MEMORIA	Fecha del recibo.
1	Coruña.....	D. Manuel Costa Pérez.....	9 Enero 1893.	15	Valencia de Alcántara..	D. Felipe López Irastorza.....	30 Enero 1893.
2	Santander.....	José Campos Manchón.....	13 id.	16	San Sebastián.....	Jesús Pardo del Monte.....	30 id.
3	Daubarina.....	Moisés Fernández.....	16 id.	17	Vinaroz.....	José Jáuregui.....	30 id.
4	Huelva.....	Antonio Fernández.....	17 id.	18	Barcelona (I.).....	Angel Llopis.....	30 id.
5	Ribadeo.....	Luis Gallego.....	19 id.	19	Valencia.....	José Linares.....	30 id.
6	Alcañices.....	Salvador Morán.....	21 id.	20	Cartagena.....	Eusebio Albaladejo.....	30 id.
7	Badajoz.....	Daniel Fernández.....	23 id.	21	Port-Bou.....	Nadal Roselló.....	30 id.
8	Almería.....	Bernardo Lasaletta.....	23 id.	22	Palma.....	Eladio López del Rincón.....	30 id.
9	Irún.....	Julián Montenegro.....	24 id.	23	Canfranc.....	Luciano Escudero.....	30 id.
10	Sevilla.....	Francisco Galán y Parra.....	24 id.	24	Cádiz.....	José de Moya.....	31 id.
11	Verín.....	Angel Mántaras.....	27 id.	25	Vigo.....	Galo García.....	31 id.
12	Motril.....	Jesús María Maseda.....	28 id.	26	Fregeneda.....	Angel López Vera.....	31 id.
13	Málaga.....	Juan Peguera.....	30 id.	27	Les.....	Ricardo Fernández.....	31 id.
14	Barcelona (E.).....	Juan Rodríguez Ruiz.....	30 id.				

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Vocal Secretario, Juan Blas Sitges.

Relación de las instancias presentadas á la Junta de Aranceles y Valoraciones acerca de la fijación de los valores oficiales para 1891.

Excmo. Sr. Marqués de Villamejor (de Madrid), referente á metales.

Sres. Echevarría Hermanos (de Bilbao), referente á hoja de lata.

Excmo. Sr. Duque de la Victoria (F. C. de M. Z. A.), referente al material importado para ferrocarriles.

Excmo. Sr. D. Francisco Sepúlveda (de Madrid), referente á las partidas 6, 24, 25, 61, 62, 71, 72, 129, 238, 297 y 299 del Arancel de importación, y 23, 43, 166 y 199 de las tablas para los valores de exportación.

Sres. Pickman y Compañía (de Sevilla), referente á cerámica y ácido bórico.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Vocal Secretario, Juan Blas Sitges.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Diciembre último. (1)

PENSIONES DEL TESORO

Doña Ana María Vázquez y López, viuda de D. Joaquín Ruiz, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Figueras. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.700 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Ministerios de 1.250 que se la concedió por acuerdo de esta Junta de 15 de Junio último.

Doña María Ignacia Cutoli y Sandoval, huérfana de Don José, Tesorero que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Dolores en el goce de la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Maravillas Moreno y Bonel, viuda de D. Alejandro Marfil Guerrero, Promotor fiscal que fué de La Carolina. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Oficinas de 1.125 que se la concedió por acuerdo de esta Junta de 2 de Abril de 1890.

Doña Narcisca Verdaguier y Erau, huérfana de D. Tomás, Registrador que fué de la propiedad de Santa Coloma de Farnés. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Mercedes Grau en el goce de la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Carmen Gorrity y Montero, viuda de D. José María Abrial, Catedrático que fué de la Escuela Central de Artes y Oficios. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 de Octubre último, á consecuencia de recurso dealzada de la interesada, con derecho á la pensión vitalicia de 1.750 pesetas anuales, en vez de la de igual clase de 1.625 que se la concedió por acuerdo de esta Junta de 25 de Mayo de 1892.

Doña Virtudes y D. Gonzalo Chacón y Benet, huérfanos de D. Fernando, Presidente que fué de la Audiencia de lo criminal de Segovia. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña Josefa Castells y Navarro, huérfana de D. Joaquín, Juez de primera instancia que fué de Córdoba. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que su citado padre falleció mucho tiempo antes de publicarse la ley de Presupuestos de 1864, por la que se establecieron las pensiones del Tesoro.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Joaquina Ríos y Santamarina, viuda de D. Joaquín María Egozcue y Cia, Oficial segundo de Administración, Auxiliar facultativo que fué de Minas en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Ramona Jordana y Ferrer, viuda de D. Alejandro Laurel y Rodríguez, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte más de la misma, ó el de otra cantidad igual, según resida en la Península ó en Ultramar.

D. Joaquín, D. Jose María y Doña María de Ferrer Fernández de Córdoba, huérfanos de D. Ciriaco, Oficial segundo que fué de Hacienda en la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

D. Jerónimo de la Torre, huérfano de D. Román, Consejero que fué de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María del Barrio en el goce de la pensión de 5.000 pesetas anuales, que deberá disfrutar hasta que cumpla la edad de 25 años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña María de Rueda y Díaz, viuda de D. Ricardo Díaz Galván, Fiscal que fué de la Audiencia de Cebú, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales, que deberá abonársele con el aumento de una tercera parte más de la misma mientras resida en la Península, ó el de otra cantidad igual si fuera á establecerse á Ultramar.

Doña María de la Concepción Buelta é Ibañez, de estado viuda, huérfana de D. Anacleto, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, hecha extensiva á Ultramar por Real decreto de 23 de Octubre de 1841.

EXCLAUSTRADOS

D. Ruperto Moreno y Pastor, Corista exclaustro que fué del convento de San Francisco de Pastrana. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios que debiera percibir su heredera Doña María Hernández y Moreno hasta que falleció dicho interesado.

D. Ignacio Hernández y Hernández, Corista exclaustro del convento de San Francisco de Coria. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Hermenegilda Jiménez Núñez, viuda de D. Gaspar Miguel Jardín, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Vázquez, viuda de D. Julián Garnacho, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Trinidad de Castro San José, viuda de Don Cándido Román Olmedo, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Vicenta Lence y Soto, viuda de D. Manuel Abad Fernández, mozo que fué de aseo de la Universidad Central. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al

respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Micaela Egaña Sarazola, viuda de D. Víctor Martín, Torrero que fué de Faros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Santiaga de la Fuensanta Bueno y Juan, viuda de D. Antonio Gómez Solano, Capataz que fué de peones camineros de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Margarita de la Fuente y Arribas, viuda de D. José Vázquez de la Torre, Aspirante de primera clase que fué en la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Guzmán, viuda de D. Domingo Hernández, Oficial de quinta clase que fué de la Administración de Contribuciones de Salamanca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Lladó, viuda de D. Antonio Vilanova y Corbellá, Agente de primera clase que fué de Vigilancia de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Elvira Alfaro y Saavedra, viuda de D. Antonio Donderis y Llovet, Secretario de gobierno que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 7.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Amalia Alvarez González, viuda de D. Miguel Pérez Noris, Aspirante de primera clase que fué de la Dirección general del Tesoro público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Aguaron y Boyán, viuda de D. Pablo Lafarga, Escribiente segundo que fué de la Jefatura de Obras públicas de Huesca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Hernández y Uriel, viuda de D. Juan Cervero y Martínez, Ordenanza que fué de la Administración de Contribuciones de Teruel. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Filomena Bosch y Tabasca, viuda de D. Francisco Rubio, Ordenanza que fué de la División de ferrocarriles del Este. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Victoria de Lasén, viuda de D. Pedro Martínez, Portero que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.800 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Se declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios, como viudas de operarios de las minas de Almadén, á las interesadas siguientes:

Brígida Trujillo, viuda de Vicente Mansilla.
María Encarnación de Mora, viuda de Diego Valero.
Y Petra Serrano, viuda de Gorgonio de la Cruz.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Vocal Secretario, Serafin de Santiago.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.

3.^a Deberán principiarse las obras dentro del término de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedar concluidas en el de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha.
 4.^a No podrá el concesionario depositar materiales de construcción, ni ejecutar operaciones en los cauces de las rieras que puedan producir perturbación en el régimen de las corrientes y ocasionar perjuicios á los predios colindantes.
 5.^a Antes de principiarse las obras de alumbramiento se deberá hacer constar por aforo practicado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas por cuenta del concesionario, y consignándolo en acta que se unirá al expediente suscrita por dicho Ingeniero, quien invitará á los dos interesados D. José

Durán y Pascual y D. Juan Carreras á presenciar la operación y firmar aquel documento, si lo juzgan oportuno á sus intereses, el caudal de agua que D. Juan Carreras disfruta en la riera de Rivas Blavas en el aprovechamiento que posee en el sitio llamado Piedra Blanca.
 6.^a La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. En tal concepto, y si como resultado del alumbramiento de la presente concesión el caudal del aprovechamiento de D. Juan Carreras viniese á mermarse ó á desaparecer, el concesionario estará obligado á suministrar á aquél la cantidad de agua de que hoy disfruta, ó si no se avinieran las partes sobre el modo de verificarlo, á indemnizar ó expropiar el aprovechamiento, según el artículo 161 de la ley de 13 de Junio de 1879.

7.^a Como garantía del cumplimiento de las condiciones con las que la concesión se otorga, el concesionario depositará en el plazo de un mes desde la fecha de la concesión en la Dirección general de la Deuda pública, Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia de Barcelona, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras.
 8.^a Si el concesionario dejase de cumplir las condiciones con las cuales se otorga la concesión, caducará ésta, con sujeción á las disposiciones legales vigentes.
 De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893. El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Febrero de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	17 d.	P.	Viruela	Palma, 50		41	Varón	57	Casado	Reumatismo	Hospital Provincial	
2	Idem	6 m.	P.	Idem	Gobernador, 23		42	Idem	Feto		Asfixia	San Cristóbal, 2	
3	Idem	30	Casado	Tuberculosis	Hospital de la Princesa		43	Idem	Idem		Falta de desarrollo	Fuencarral, 39	
4	Idem	50	Idem	Idem	Santa Isabel, 45		44	Hembras	16	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	
5	Idem	6	P.	Fiebre tifoidea	Glorieta del Puente de Toledo, 1		45	Idem	8	P.	Crup	Claudio Coello, 7	
6	Idem	42	Casado	Fiebre infecciosa	Príncipe, 22		46	Idem	45	Casada	Tuberculosis	San Vicente, 13	
7	Idem	58	Viudo	Cáncer	Hospital Provincial		47	Idem	34	Soltera	Idem	Calvo Asensio, 3	
8	Idem	43	Casado	Sarcoma	Santa Isabel, 45		48	Idem	5	P.	Idem	Hospital Provincial	
9	Idem	6	P.	Tabes mesentérica	Hospital Provincial		49	Idem	63	Viuda	Endocarditis	López de Hoyos, Asilo	
10	Idem	1 m.	P.	Sífilis	Inclusa		50	Idem	43	Casada	Ceclapso cardíaco	Hospital de la Princesa	
11	Idem	65	Soltero	Gangrena senil	Hospital Provincial		51	Idem	40	Soltera	Asistolia cardíaca	Claudio Coello, 16	
12	Idem	24	Idem	Hemoptisis	Mesonero Romanos, 6		52	Idem	42	Casada	Insuficiencia	Arganzuela, 32	
13	Idem	41	Casado	Insuficiencia mi-tral	Hospital Provincial		53	Idem	9 d.	P.	Bronquitis	Meson de Paredes, 15	
14	Idem	35	Soltero	Idem	Idem		54	Idem	30 m.	P.	Idem	Segovia, 32	
15	Idem	5	P.	Laringitis	Toledo, 133		55	Idem	30 m.	P.	Idem	San Cayetano, 6	
16	Idem	4 m.	P.	Bronquitis	Carmona, 1		56	Idem	8 m.	P.	Idem	Peñuelas, 15	
17	Idem	1 m.	P.	Idem	Salitre, 54		57	Idem	10 m.	P.	Idem	Bailén, 20	
18	Idem	63	Casado	Idem	San Bartolomé, 25		58	Idem	65	Casada	Idem	Princesa	
19	Idem	1 m.	P.	Idem	Bravo Murillo, 92		59	Idem	5 m.	P.	Idem	Paseo de los Ocho Hi- los, 16	
20	Idem	1 m.	P.	Idem	Almansa, 4		60	Idem	77	Viuda	Pneumonía	Rubio, 7	
21	Idem	31	Soltero	Pneumonía	Toledo, 1		61	Idem	75	Idem	Idem	Piamonte, 21	
22	Idem	7 m.	P.	Idem	Don Pedro, 15		62	Idem	32	Casada	Idem	Saúco, 15	
23	Idem	62	Casado	Idem	Villamagna, 2		63	Idem	72	Viuda	Catarro senil	Carnero, 9	
24	Idem	18	Soltero	Idem	Hospital Provincial		64	Idem	8 m.	P.	Asfixia	Cava Alta, 23	
25	Idem	69	Casado	Broncopneumonía	Idem		65	Idem	67	Casada	Ulceración intesti-nal	Hospital Provincial	
26	Idem	30	Idem	Pleuropneumonía	Hospital Militar		66	Idem	17	Soltera	Meningitis	Idem	
27	Idem	47	Idem	Pulmonía	Plaza de San Miguel, 6		67	Idem	56	Casada	Idem	Guindalera (Pilar)	
28	Idem	8 m.	P.	Idem	Diego de León, 4		68	Idem	39	Idem	Eclampsia	Menéndez Valdés, 18	
29	Idem	58	Casado	Catarro pulmonar	Esperanza, 13		69	Idem	82	Viuda	Idem	Divino Pastor, 2	
30	Idem	40	Idem	Idem	Mendizábal, 5		70	Idem	50	Casada	Erisipela	Galileo, 13	Civil
31	Idem	5 d.	P.	Ictericia	Inclusa		71	Idem	14 m.	P.	Hidrocefalo	Embajadores, 50	
32	Idem	63	Soltero	Atrofia	Luciente, 3		72	Idem	3 m.	P.	Accidente	Paseo de San Vicente, 30	
33	Idem	25 d.	P.	Eclampsia	Greda, 34		73	Idem	71	Viuda	Derrame seroso	Independencia, 3	
34	Idem	52	Casado	Congestión cere-bral	Hortaleza, 36		74	Idem	31	Casada	Anemia cerebral	Hospital Provincial	
35	Idem	1 m.	P.	Idem	Ayala, 27		75	Idem	71	Viuda	Congestión cere-bral	Caños, 7	
36	Idem	38	Casado	Derrame cerebral	López de Hoyos, 3		76	Idem	82	Idem	Debilidad senil	Arango, 8	
37	Idem	40 d.	P.	Derrame seroso	Colegiata, 11		77	Idem	61	Casada	Senectud	Hospital Provincial	
38	Idem	2	P.	Cerebritis	Plaza de Lavapiés, 8		78	Idem	70	Viuda	Idem	Idem	
39	Idem	3 m.	P.	Eclampsia	Cardenal Cisneros, 9		79	Idem	Veto		Falta de desarrollo	Princesa, 14	
40	Idem	26	Soltero	Enajenación men-tal	Hospital Provincial		80	Idem	Idem		Idem	Claudio Coello, 42	
							81	Idem	Idem		Asfixia	Alamillo, 1	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	2	1	3
Tuberculosis	2	3	5
Demás infecciosas	7	1	8
Del aparato circulatorio	3	4	7
Del respiratorio	16	12	28
Del gástrico	1	1	2
Del génito urinario	9	10	19
Demás generales	3	6	9
TOTAL de inhumaciones	43	38	81

Madrid 7 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dichas oficinas por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Francisco Mazón, Pizarro, 5 y 7, bajo.
 Alsasua.—Reina, sin señas.
 Sanguenza.—Angel Sanz Peña, ídem.
 Zaragoza.—José Chacón, Libertad, 10.
 Burgo de Osma.—Mauricio Soria, sin señas.
 Barcelona.—Freixas (ausente).
 Padrón.—Ramón Angueira, Valverde, 4.
 Talavera.—Ferro Madrid, sin señas.
 Noya.—Luis Vical, correo Fuencarral.
 Laredo.—Enrique Pico, Bordadores, 1.
 Valladolid.—Jacinto Capistros, café Inglés.
 Aranjuez.—Enrique Vázquez, Ancha, 46.

SUR

Naples.—Bermeso, San Juan.

NORTE

Soria.—Saturnino Mediavilla, Santa Feliciano, 16.
 Santiago.—Viuda Paredes, Carranza, 25.

Madrid 8 de Febrero de 1893. — Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.
 Hago saber que para la observancia del mayor orden en las fiestas del próximo Carnaval, he acordado las disposiciones siguientes:
 1.^a Se prohíbe que las máscaras vistan uniformes propios de carreras civiles ó militares, emblemas de Ministros de la Religión católica, y en general, que usen los trajes, insignias ó condecoraciones á que se refiere el art. 348 del Código penal. Las máscaras que transiten por las vías públicas ó asis-

tan á los bailes no llevarán armas, espuelas ú otros objetos que causen perjuicios ó molestias al público.

2.^a No se permite entrar con careta puesta en los establecimientos públicos ni circular con ella por la vía pública después de anochecer. Tampoco se permite quemar carretillas ó petardos, poner mazas ó producir molestias al público.

3.^a Nadie más que la Autoridad ó sus representantes ó agentes tendrán derecho á disponer se quiten la careta los que, faltando al decoro debido, perturben el orden ó cometan otros abusos.

4.^a Las estudiantinas ó comparsas que postulen, directa ó indirectamente, necesitan proveerse con anticipación de un permiso que se les facilitará, previo pago de 30 pesetas; las que se formen de individuos ciegos ó impedidos, pagarán 20 pesetas. Sin aquel permiso no se les concederá el tránsito por las vías públicas.

5.^a Para circular en carruaje por el centro del paseo de Recoletos, de la calle de Alcalá desde la de Cedaceros á la plaza de la Independencia y del Salón del Prado hasta Neptuno, es indispensable obtener de esta Alcaldía la oportuna licencia, previo el pago de 50 pesetas por cada día y 150 por los cuatro días los de uno ó dos caballos, y 125 pesetas por cada día, y 300 por los cuatro días los de cuatro. Únicamente se exceptúan de la anterior prescripción, por exigirlo así las necesidades del servicio, los carruajes de los Sres. Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los del Consejo de Minis-

tros, Ministros de la Corona, Capitán general y Gobernador civil de la provincia y demás Autoridades que lleven autorización especial para circular libremente por dichos paseos.

6.ª Para pasear á caballo por el mismo trayecto es necesario un permiso de 25 pesetas por los cuatro días.

7.ª Los permisos á que se refieren las disposiciones anteriores, se expendrán en la Sección de Contribuciones, Rentas é Impuestos, sita en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, desde el día 9 del corriente, en las horas de despacho, de once á cuatro de la tarde, sin más requisito que presentarse á pedirlos y pagar las cuotas respectivas.

8.ª Tanto los dueños de carruajes como los jinetes colocarán los permisos de una manera ostensible.

9.ª Los carruajes que acudan á dichos paseos sin las licencias expresadas partirán por turno de la calle de Génova por su izquierda; entrarán en la plaza de Colón, continuando por el paseo de Recoletos, calle de Alcalá hasta la plaza de la Independencia, desde donde descenderán para tomar el paseo del Prado hasta la fuente de Neptuno, volviendo por el mismo paseo á tomar la calle de Alcalá en su trayecto hasta la calle de Cedaceros, bajando otra vez á tomar el paseo de Recoletos hasta la plaza de Colón, siempre por la izquierda de las expresadas vías.

10. Los dueños de carruajes y los jinetes que, no yendo provistos del permiso necesario, se introduzcan por el centro de los mencionados paseos, pagarán en el acto y por vía de multa el duplo de las cantidades señaladas.

11. Las luces de los faroles de todos los coches se encenderán precisamente al mismo tiempo que las del alumbrado público, á cuyo efecto los coches interrumpirán su marcha en el sitio en que á la sazón se encuentren, continuándola después con orden y con la precaución que exija la afluencia de transeúntes.

12. El precio de alquiler de las sillas y sillones de hierro será de 50 céntimos de peseta por cada sillón ó silla. Continúa prohibido colocar otros asientos que los autorizados por las licencias especiales de los puestos de agua.

13. Las condiciones y precios del alquiler de los carruajes públicos serán los mismos que rigen en la actualidad y se expresan en las tarifas que á continuación se insertan.

Del exacto cumplimiento de lo mandado quedan encargados, bajo su responsabilidad, todos los dependientes de mi Autoridad, los cuales denunciarán las faltas ó infracciones que pudieran cometerse, para imponer á los infractores el oportuno correctivo.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—El Conde de San Bernardo.

Tarifas reglamentarias de carruajes públicos.

COCHES DE PLAZA

Table with 2 columns: Description of carriage services and Pesetas. Includes sections I (Para coches de un caballo en el primer límite) and II (Para coches de un caballo en el segundo y tercer límite).

III.—Servicios extraordinarios.

Table with 2 columns: Description of extraordinary carriage services and Pesetas. Includes sections III and IV (Para carruajes de dos caballos).

IV.—Para carruajes de dos caballos.

Estos coches, ya sean de dos ó cuatro asientos, tendrán derecho á cobrar una peseta más que los de un caballo en los servicios de carrera y otra peseta en los de horas.

Carruajes á la calesera.

SERVICIOS ORDINARIOS

Table with 2 columns: Description of ordinary carriage services and Pesetas. Includes entry for A Tetuán, desde la glorieta de Bilbao.

Table with 2 columns: Description of services and Pesetas. Includes entries for A la venta del Espíritu Santo, Al puente de Vallecas, A la Pradera del Corregidor, etc.

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Table with 2 columns: Description of extraordinary services and Pesetas. Includes entries for A San Isidro del Campo desde la Puerta del Sol, Al mismo punto desde las antiguas puertas de Toledo, etc.

En cumplimiento de lo decretado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, se abre nuevo concurso por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, para la venta de tres dinamos sistema Gramme, bajo el precio tipo de 250 pesetas cada uno.

Los expresados dinamos existen depositados en el almacén general de efectos de Villa, calle de Santa Engracia, número 100, donde pueden ser examinados.

Las proposiciones podrán presentarse durante el término mencionado, en esta Secretaría, todos los días no feriados, de una á tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 8 de Febrero de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Mieres.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se ha señalado el día 18 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras para el abastecimiento de aguas á la villa de Mieres, Concejo del mismo nombre, comprendido en la provincia de Oviedo, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 249.270 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y será simultánea, en Madrid, en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en la provincia de Oviedo en la Casa Consistorial de Mieres, capital de su término, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó persona en quien competente-mente delegue, con asistencia del Concejal que se designe por el Ayuntamiento, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase 12.ª, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.463'53 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria municipal de Mieres.

Tanto los depósitos provisionales como el definitivo, á serlo en efectos públicos, deberán tomarse éstos, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan, como dispone el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si se diera el caso de que se presentaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación en el acto entre sus autores, solamente por el término de diez minutos, y si no se hiciese puja alguna, ó fuesen éstas iguales, se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que tuviese el número más bajo.

Mieres 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Luis Cachero.

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico titular del primer distrito de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia de las familias pobres, clasificadas por el Ayuntamiento, y demás obligaciones que determina el vigente reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos; advirtiéndose que el expresado distrito le constituyen 460 vecinos ó familias, 350 del casco de la población y las restantes de tres pueblos agregados, que distan de dicho casco, el que más, 3 kilómetros; que el finado regentó la plaza por espacio de catorce años consecutivos, y últimamente con un ministrante á su cargo; que por esta localidad pasa el ferrocarril, con estación en la misma; que se celebra un concurrencísimo mercado semanal, y que desde eila arrancan tres carreteras para distintas comarcas.

Las solicitudes, con los documentos justificativos de los méritos y servicios de los aspirantes, se presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Espinosa de los Monteros 5 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Urbano Revuelta.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Magín Plá y Solar, Relator, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Número 11.—S. S., D. Feliciano Laverón, Presidente; D. Gustavo Val, D. Angel Merino, D. Teodoro Atard, D. Nicolás de Otto.

Barcelona 16 de Enero de 1893.—En el incidente de pobreza para litigar, que procedente del Juzgado de primera instancia de La Bisbal, ante esta Sala primera de lo civil, ha pendido y pende, entre partes, de D. Antonio Felíu y Meusa y Narciso de Carreras y Miguel, del comercio, vecinos de La Bisbal, representados por el Procurador D. Laureano Teixidó, y dirigidos por el Letrado D. Martín Trias; y D. Narciso Quintana y Casañas, jornalero, vecino de Buenos Aires, representado por los estrados de este Superior Tribunal, habiéndose oído al Abogado del Estado, en virtud de apelación interpuesta por parte de dichos D. Antonio Felíu y D. Narciso Carreras de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquel partido en 16 de Mayo del año próximo pasado, en la cual dijo:

Que debo declarar y declaro pobre, en concepto legal, á D. Narciso Quintana y Casañas, y por tanto, con derecho á disfrutar de los beneficios que en tal sentido le concede la ley para litigar en juicio declarativo contra D. Antonio Felíu y D. Narciso de Carreras, sobre rescisión de una escritura de venta de casa; así como también declaro no haber lugar á la excepción de falta de personalidad formulada por el Procurador D. Juan Marqués, en su escrito de contestación, y mando que en el término de un mes se haga legalizar por los interesados la escritura de poder de D. Narciso Quintana, á su consorte Doña Mercedes Sureda, en la forma de derecho, sin hacer especial condena de costas.

Resultando, etc.; Fallamos que, revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar á otorgar á D. Narciso Quintana y Casañas la defensa por pobre para litigar con D. Antonio Felíu y Meusa y D. Narciso de Carreras y Miguel, y le condenamos en las costas de la primera instancia, sin hacer especial condenación de las de la presente; devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Gerona y GACETA DE MADRID, á menos que alguna de las partes solicitaren se notifique personalmente á D. Narciso Quintana y Casañas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Feliciano Laverón.—Justo Val.—Angel Merino de Porrás.—Teodoro Atard.—Nicolás de Otto.

Barcelona 16 de Enero de 1893.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente, en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Ante mí, Magín Plá y Solar.»

Y para que conste y se lleve á efecto la publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Barcelona á 1.º de Febrero de 1893.—Ante mí, Juan Hernández.

X—1387

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Matías Porus Martínez y Mariano Valle Bernal, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 3 del actual, señalando el día 24 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Isidro Yuste y Jacinto Cambronero, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almirá.

J—736

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Benito Cerdá López, por homicidio por atropello, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de lo criminal auto con fecha 20 de Diciembre último, señalando el día 20 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo José Guerrero, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almirá.

J—735

Juzgados militares.

BARCELONA

D. José Luna Márquez, Capitán del regimiento Infantería de Asia, núm 59, y Juez instructor del expediente instruido contra el reservista Ramón Grau Isart.

No habiéndose presentado para la concentración para las maniobras militares Ramón Grau Isart, hijo de José y de María, natural de Perafita, en esta provincia, parroquia de San Pedro, de oficio zapatero, de edad veinticuatro años, ocho meses, estatura un metro 624 milímetros, sus señales pelo oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, color sano, boca regular, frente ídem, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por falta de presentación á la concentración para las maniobras militares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la tercera requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Ramón Grau Isart, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de mi publicación, se presente en el cuartel de Jaime I, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

NOTICIAS OFICIALES

Plaza de Toros del Puerto de Santa María.

COMPANÍA ANÓNIMA

Balance al 30 de Septiembre de 1892, presentado y aprobado en la junta general de accionistas celebrada en 9 del siguiente mes y mismo año, á saber:

Table with columns: Folio, ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Mobiliario de la plaza, Plaza de Toros, Acciones, Deuda hipotecaria, Capital, Obligaciones amortizables, Rendimientos de la Plaza de Toros, Deuda hipotecaria.

Puerto de Santa María 9 de Octubre de 1892.—El Tenedor de libros, A. Scandella.—El Director gerente, J. de Pazos.—V.º B.º.—El Presidente accidental, José Morante. X—1388

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 30 de Noviembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Pertencencias mineras, Terrenos y edificios, Material y mobiliario, Nuevas instalaciones, Registros de minas, Vapores Unión Hullera y Unión Hullera núm. 2, Almacén general, Existencias de carbones, Acciones, Caja, Cuentas varias deudoras.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Includes items like Capital, Amortizaciones y reserva, Cajas de socorros, Créditos de accionistas, Cuentas varias acreedoras.

Gijón 30 de Noviembre de 1892.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—1382

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Minas é inmuebles, Material é instalaciones, Almacenes, Cuentas deudoras, Capital, Cuentas acreedoras.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Includes items like Capital, Cuentas acreedoras.

Se reproduce este Balance para rectificar un error contenido en el que se publicó en la GACETA del día 26 de Enero actual.

Madrid 30 de Enero de 1893.—El Director, P. Laforet.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—1384

Banco de Castilla.

La Administración, en vista del resultado del balance del año social que terminó en 31 de Diciembre último, ha acordado que el dividendo del ejercicio de 1892 sea de cuatro pesetas por acción.

El pago de las cuatro pesetas á cada acción se realizará desde el jueves 16 del corriente por la Caja de este Banco, en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados, y por los delegados del establecimiento en provincias, contra el cupón núm. 16 de las acciones, presentado con facturas que se facilitarán gratis.

La junta general ordinaria correspondiente al ejercicio de 1892, ha acordado la Administración se celebre en el domicilio social (Infantas, 31), el miércoles 1.º de Marzo próximo, á las diez y media de su mañana.

Tendrán derecho de asistencia, conforme determina el artículo 22 de los estatutos, los que posean 100 ó más acciones. Para ejercitar este derecho habrán de depositar sus acciones hasta el día 24 del corriente mes en las Cajas de este Banco, en Madrid, ó en las del Banco Hispano Colonial, en Barcelona, ó en casa de los Sres. C. Jacquet, de Bilbao, en dicha ciudad.

Los que no posean individualmente 100 acciones, podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, 100 á lo menos, á uno de entre ellos.

En vista de los resguardos de depósitos, se expedirán á los interesados las tarjetas personales de asistencia.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones en número suficiente en las Cajas del Banco de Castilla, podrán recoger las papeletas de entrada hasta las tres de la tarde del día 28 del actual, con sólo presentar sus respectivos resguardos de depósitos.

Los que no concurren personalmente sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia, siempre que la autorización oportuna haya sido presentada

en la Secretaría del Banco antes del día de la celebración de la junta.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, R. Sepúlveda. X—1389

Banco Ibérico.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 10 de Marzo próximo, á las nueve de la noche, en el domicilio social, casa de su propiedad, calle del Carmen, núm. 14.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—El Secretario general interino, Victor Ruesga. X—1383

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 8 de Febrero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Includes items like Renta perpetua al 4 por 100 interior, Renta id. al 4 por 100 exterior, Renta id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000, Banco Hipotecario de España, Cédulas al 5 por 400, números 1 al 450.000, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates, such as Alabaete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, francos, beneficio á papel, 17'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1893.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 1 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Febrero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Orense, Zamora, Coruña, Santander, San Sebastián, Pamplona y Bilbao.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 15 y 16 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Cirilo de Alejandria, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido (hoy parroquia de Nuestra Señora de Covadonga).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 3.º—Guillermo Tell.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 114 de abono.—Turno par.—Gerona.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Las dos Princesas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Quinta serie.—Turno 1.º—Los emparedados.—Abojar contra sí mismo.

A las cuatro y media.—(Beneficio de D. José Abad).—Mariona.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La boda de Serafín, alias el Zapaterín.—De Madrid á París.—Cádiz.

TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Retolondrón.—Guastin.—El hisar.